

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-006/2017 Y SU  
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-  
009/2017

**ACTORA:** EUGENIA HERNÁNDEZ REYES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete

**Sentencia definitiva que desecha de plano** las demandas promovidas por la ciudadana Eugenia Hernández Reyes, pues han quedado sin materia los medios de impugnación, en virtud de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitió las resoluciones correspondientes en los expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016.

**GLOSARIO**

**Comisión Jurisdiccional o Autoridad Responsable:** *Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática*

**Ley de Medios:** *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas*

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, es posible advertir lo siguiente:

**1.1. Quejas contra persona.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la actora interpuso quejas contra persona ante la *Comisión Jurisdiccional*, denunciando actos contrarios a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, presuntamente llevados a cabo por Antonio Mejía Haro y Agustín Romero Lazalde, quejas radicadas en los expedientes QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, respectivamente.

**1.2. Juicios Ciudadanos.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la actora promovió diversos Juicios ciudadanos, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, inconformándose por la omisión de la *Comisión Jurisdiccional* en resolver las aludidas quejas.

**1.3. Acuerdo de Sala Regional.** El día dieciocho de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo en el que ordenó remitir los Juicios ciudadanos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual hizo planteamiento de competencia, al versar los juicios sobre cuestiones que no están encomendadas a las Salas Regionales.

**1.4. Acuerdo de Sala Superior.** El veintiséis de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó reencauzar los medios de impugnación a este Tribunal, por estar previsto el Juicio ciudadano en el sistema de medios de impugnación del estado de Zacatecas y ser este órgano jurisdiccional competente para resolver la cuestión planteada.

**1.5. Acuerdo de Turno.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada ponente los Juicios TRIJEZ-JDC-006/2017 y TRIJEZ-JDC-009/2017, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuestos por una ciudadana por su propio derecho, mediante los cuales combate la omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de resolver las quejas contra personas, radicadas en los expedientes: QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## **3. ACUMULACIÓN**

De la lectura integral de las demandas, se advierte que se impugna la omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de dictar resolución dentro de las quejas: QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, promovidas por la actora el cinco de agosto de dos mil dieciséis.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*, al existir identidad en la omisión reclamada y en la autoridad responsable, lo procedente es la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-009/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-006/2017, por ser éste el primero que registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias.

#### 4. IMPROCEDENCIA

De la revisión de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, esta autoridad advierte que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, párrafo primero, en relación con el numeral 15, fracción III de la *Ley de Medios*, toda vez que los Juicios ciudadanos han quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues en fecha cinco de abril del presente año, la *Comisión Jurisdiccional* dictó resolución dentro de las quejas QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016, por lo que en el caso, la omisión controvertida por la actora ha dejado de existir.

En efecto, la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, señala que en fecha cinco de abril, emitió las resoluciones correspondientes a las quejas contra persona QP/ZAC/473/2016 y QP/ZAC/477/2016 y a efecto de acreditar tal circunstancia, adjunta al informe copia certificada de las mencionadas resoluciones.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el hecho de que un medio de impugnación quede sin materia es formalmente una causal de sobreseimiento, sin embargo, dicha circunstancia depende de que el medio haya sido admitido previamente, lo que en el caso no acontece, por lo que carece de objeto realizar la sustanciación correspondiente.

En ese contexto, cuando cesa, se extingue o desaparece el litigio, por surgir una solución auto – compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."<sup>1</sup>

En consecuencia, al haber quedado sin materia los Juicios ciudadanos, lo procedente es decretar su desechamiento.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TRIJEZ-JDC-009/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-006/2017.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

## **NOTIFIQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.* Consultable en el sitio de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCIO POSADAS RAMÍREZ**